

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	No.1912
Radicado:	050013110 004-2021-00622-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LUZ GABRIELA CADAVID RICO CC 43.874.909
Demandado:	ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ CC 78.745.748
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

El requisito que debe llenarse para subsanar la falencia advertida es el siguiente:

1. Deberá indicar claramente si se pretende cobrar el total de la cuota alimentaria por los períodos señalados o si se han realizado abonos a la misma, en este último caso, deberá adecuar la demanda, toda vez que del contenido de esta y de las pretensiones se avizora que la orden de pago no puede efectuarse en los términos solicitados, pues en ella se ha efectuado una errónea imputación de los pagos realizados por el demandado, lo que no da suficiente claridad a las pretensiones.

El Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el demandado, y consecuentemente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del C.G. del P., en armonía con el artículo 424 de la misma obra, la demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, los pagos realizados en una fecha habiendo quedado saldo de fecha anterior pendiente de pago, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto más antiguo, y así sucesivamente cada mes.

Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente cuáles cuotas alimentarias se encuentran aún insolutas (con indicación de mes y año), el valor de cada una y el saldo total adeudado y por el cual se pretende se libere el mandamiento de pago a su favor.

Deberá indicar igualmente si se han realizados abonos, su fecha y la cuantía, manifestando entonces desde qué fecha se adeuda la cuota alimentaria y el valor total adeudado.

2. Deberá informar el correo electrónico del HOSPITAL INTERNACIONAL DE LA FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR, ubicado en el Kilómetro 7 Autopista Bucaramanga, del municipio de Piedecuesta (Santander), para que en caso de decretarse la medida cautelar solicitada, pueda remitirse el oficio comunicándola directamente por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ